



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2175/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2175/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000400516, el particular requirió **en copia certificada**:

*“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "REUBICACION" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada **ELIMINADO** Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública” (sic)*

II. El trece de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDUVI/SEIS/DI/SDI/OIP/6784/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000400516, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3851/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:



Al respecto, le informo que de la búsqueda realizada en la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se localizó que la persona moral de su interés forma parte del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, y cuyas asignaciones a dicha empresa provienen de la minuta de certificación de fecha 5 de noviembre de 2015, signada por la empresa MURALES, S.A., esto derivado de las Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas y Morales dedicadas a la Publicidad Exterior de fecha 15 de mayo de 2015, lo anterior con motivo de la revisión y depuración que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Autoridad del Espacio Público que realizaron en cumplimiento a las Líneas de Acción.

En ese sentido, se informa que la persona moral MURALES, S.A., de acuerdo con los requisitos que se tienen así como los antecedentes con los que cuenta esta Unidad Administrativa se desprende que dicha persona moral el 5 de noviembre de 2015 celebró Minuta de Trabajo, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público, a través de la cual se identificaron diversos registros de anuncios a favor de dicha persona, documentación que obra tanto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como en la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México.

Por lo que se anexa copia de la Minuta de Trabajo de fecha 5 de noviembre de 2015 en versión pública testando la firma y nombres de persona físicas, en cumplimiento al Acuerdo número 1266/SO/12-10/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, conforme a lo acordado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 7 de junio de 2016, en la que se confirmó que el nombre y firma son datos considerados como información confidencial.

Por lo que en atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Por lo anterior, la información a entregar consta de 06 fojas en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera GRATUITA, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas.



No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

...” (sic)

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*Es dable señalar que la información anexa a la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, en virtud de que el ente obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 05 de noviembre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la persona moral denominada **ELIMINADO**, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida.*

...

El proporcionar incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo.

...

El ente obligado al proporcionar incompleta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa



V. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, remitiendo la documentación que le fue proporcionada como respuesta y argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

“...la Autoridad fue omisa en dar cumplimiento a mi solicitud, toda vez que:

1. La minuta proporcionada no cuenta con los anexos correspondientes, y dichos anexos forman parte de un todo, es decir la minuta consta de anexos y fue dada de manera incompleta de manera dolosa.

*2. Así mismo, fue omisa en proporcionar los documentos y/o expediente de los registros por los cuales se otorga la reubicación de diversos sitios de la persona denominada **ELIMINADO**, que se señalan en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 18 de Diciembre del 2015, lo cual fue justamente mi solicitud, lo cual la Autoridad pretende confundir y evadir proporcionando una minuta incompleta en la que no se justifica ni muestra el antecedente y fundamento que dieron origen a tales reubicaciones.
...” (sic)*

VI. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente presentó por escrito ante este Instituto sus alegatos, en los que manifestó lo siguiente:

“ ...

En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0105000400516, el Ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/01P/ 6784 /2016 de fecha 12 de julio de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

*Lo anterior en virtud de que la información que fue proporcionada por el ente obligado no esta completa con lo que se solicitó en primera instancia, pues se solicitó copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “REUBICACIÓN” DENTRO DEL PADRÓN Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015, respecto de la persona moral **ELIMINADO**, y si bien en proporcionar anexos de la misma, los cuales forman parte integral de la minuta en cuestión y de los documentos de los registros solicitados.*

...” (sic)

VIII. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7925/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado remitió el diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4493/2016, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente.



“ ...

MANIFESTACIONES

*I.- En primer lugar, resultan infundadas las manifestaciones y agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en el sentido de que "la información anexa a la respuesta proporcionada se encuentra incompleta, en virtud de que el Ente Obligado se limitó a adjuntar la minuta de trabajo de fecha 5 de noviembre de 2015 en versión pública, sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la persona moral denominada **ELIMINADO.**, lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió anexar su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Secretaría."*

*Al respecto y tomando en consideración lo manifestado por el hoy recurrente resulta falso, pues en la respuesta otorgada se le proporcionó la documentación que contiene la información relativa a los registros denominado "**REUBICACIÓN**" dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de las Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015 a favor de la persona moral **ELIMINADO.**, y como se desprende de la información que se le proporcionó, es decir copia de la minuta de certificación de fecha 5 de noviembre de 2015 celebrada con la Dirección General de Asuntos Jurídicos con dicha persona moral para el reconocimiento de sus anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México, derivado de las Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios propiedad de las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior de fecha 15 de mayo de 2015, lo anterior con motivo de la revisión y depuración que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Autoridad del Espacio Público realizaron en cumplimiento a dichas Líneas de Acción.*

*En ese sentido, este Sujeto obligado de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y de acuerdo con los registros que se tienen así como los antecedentes con los que cuenta esta Unidad Administrativa se desprende que la persona moral **ELIMINADO.**, con fecha 5 de noviembre de 2015 celebró minuta de trabajo, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público, a través de la cual se identificaron diversos registros denominado "**REUBICACIÓN**" dentro del Padrón Oficial antes citado, asimismo, se anexó a la respuesta el documento que requiere, es decir el que corresponde a los registros con la denominación "**REUBICACIÓN**" como prueba de ello se anexa copia del oficio*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "**ELIMINADO**".



SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3851/2016, en el cual se puede apreciar que del sello de recepción del citado oficio se recibió con anexos. (Prueba 1)

Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado por el promovente en el sentido de que "se proporcionó incompleta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por el por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2016, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo..." Resulta inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente, en virtud de que el actuar de este Sujeto obligado fue en estricto apego a la normatividad en la materia, es decir se proporcionó el documento con el cual se aparecen los registros denominado "REUBICACIÓN" dentro del referido Padrón Oficial.

Asimismo, se informa que respecto a los argumentos que pretende hacer valer el recurrente en el presente Recurso, resultan inoperantes en virtud de que plantea cuestiones que no tienen que ver con lo requerido en la solicitud de información pública que nos ocupa.

...

Consecuentemente, los argumentos señalados por el peticionario resultan fuera de lugar, en virtud de que el objeto de la petición consistió en proporcionar el expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en (...) y que como ya se dijo en líneas anteriores, de la búsqueda en los archivos se localizó el documento relativo con la asignación del espacio de interés del solicitante proporcionándole copia simple en versión pública.

Por otra parte, es de resaltar que el recurrente pone de manifiesto que "...con fecha 10 de septiembre de 2012 mi representada realizó solicitud mediante número de folio 0327200050812, a través de la cual el ente obligado proporcionó información solicitada relacionada con la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, la cual contenía los anexos de la misma, por lo que resulta contradictorio que para algunas personas físicas y morales si entregue los anexos de las minutas y en otras solo entregue la minuta sin anexos".

Manifestaciones que resultan inoperantes, en virtud de que el solicitante pone como antecedente que en años anteriores obtuvo cierta información (AEP/PRISIR/MVU/PW/001-2012), pero ese Instituto debe tomar en cuenta que esa información la detenta otro Ente obligado, puesto que el número de folio de la solicitud



que refiere difiere del que se tiene asignado a esta Secretaría, por lo que resultan infundadas las manifestaciones que pretende hacer valer el recurrente, ya que la información que obtuvo en su momento, fue de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, si bien es cierto dicha autoridad debe coordinarse con esta Dependencia, también lo es que dicha coordinación no implica una subordinación con la misma naturaleza jurídica de la autoridad del espacio público, conforme lo señalado en el artículo 198- A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tiene competencia en temas de espacio público y desarrollo urbano y que además cuenta con atribuciones para la realización de los trabajos de reordenamiento y reubicación de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, como acciones que están encaminadas al cumplimiento del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la cita autoridad por ser un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal y como resultado de dicha naturaleza, cuenta con personalidad y patrimonio propio.

...

Asimismo, es de resaltar que la información que requirió en la solicitud de información pública con número de folio **0105000400516** versa respecto de la publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, y no de la minuta de trabajo número AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 de fecha 5 de marzo de 2010, como lo refiere el peticionario; por lo anterior y para efectos de poder proveer lo antes mencionado, se anexa la copia de la minuta en versión pública, con la cual este Sujeto obligado atendió en congruencia con lo solicitado.

Finalmente, respecto a los argumentos por los cuales pone de manifiesto que esta Secretaría, "...negó la información y no proporcionó la información pública solicitada de manera completa, afectando la esfera jurídica de su representada...", "poniendo de manifiesto una total falta de transparencia... en los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo,... violando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal..." resultan ser tendenciosos ya que en ningún momento se dejó de cumplir con los principios de certeza y máxima transparencia en la respuesta formulada, precisando que esta autoridad atendió debidamente fundando y motivando los razonamientos jurídicos y lógicos vertidos en dicho documento de una forma clara, sencilla, precisa y acotando lo solicitado por el ahora quejoso.
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documental:

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/3851/2016 del once de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la



Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico.

IX. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibida la documental pública que refirió y se tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos.

X. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Instituto de Acceso a la Información Pública
CONSIDERANDO
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados "REUBICACION" del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del</i></p>	<p><i>SEDUVI/SEIS/DI/SDI/OIP/6784/2016 DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS:</i></p> <p><i>"... Al respecto, le informo que de la búsqueda realizada en la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se localizó que la persona moral de su interés forma parte del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, y cuyas asignaciones a dicha empresa provienen de la minuta de certificación de fecha 5 de noviembre de 2015, signada por la</i></p>	<p><i>DESAHOGO DE PREVENCIÓN.</i></p> <p><i>Primero:</i> <i>"La minuta proporcionada no cuenta con los anexos correspondientes, y dichos anexos forman parte de un todo, es decir la minuta consta de anexos y fue dada de manera incompleta de manera dolosa."</i> (sic)</p> <p><i>Segundo:</i> <i>"fue omisa en proporcionar los documentos y/o expediente de los registros por los cuales se otorga la reubicación de diversos sitios de la</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa de información, en virtud de que la información que fue proporcionada por el Sujeto Obligado no estaba completa, pues solicitó copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “REUBICACIÓN” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, respecto de la persona moral **ELIMINADO**, y si bien se proporcionó la Minuta de Trabajo SEDUVI-AEP/MURALES/001-2015 del cinco de noviembre de dos mil quince, lo cierto es que el Sujeto fue omiso en proporcionar los anexos de la misma, los cuales formaban parte integral de la Minuta y de los documentos de los registros solicitados, por lo que resultaba relevante conocer el número de anuncios reconocidos y si éstos se hicieron con apego a la legalidad, información que detenta el Sujeto, al tener facultades para otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones en materia de anuncios, de lo que resulta evidente que en sus archivos existía lo solicitado.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por lo anterior, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado en copia certificada o en su caso versión pública, lo siguiente:

- Documentos y o expediente de los registros denominados *REUBICACION* del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince de la persona denominada **ELIMINADO**.

En ese sentido, y a efecto de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, lo primero que se advierte es que tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al considerar que era incompleta en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos y/o expediente de los registros por los cuales se otorgaba la reubicación de diversos sitios a la persona moral de su interés, proporcionando únicamente una Minuta incompleta en la que no se justificaba ni mostraba el antecedente y fundamento que dieron origen a las reubicaciones, por lo que se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de



la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios formulados por el recurrente, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente, relativos a la entrega incompleta de la documentación solicitada.

De ese modo, para esclarecer si le asiste la razón al recurrente y, en consecuencia, ordenar el acceso a la información solicitada o si, por el contrario, el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,



competencias y funciones.

Ahora bien, en la solicitud de información se puede denotar que el interés del ahora recurrente consistió en obtener copia certificada o, en su caso, versión pública de los documentos y expedientes de los registros denominados “REUBICACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, a favor de la persona moral **ELIMINADO**.

Por otra parte, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que proporcionó la Minuta de Trabajo SEDUVI-AEP/MURALES/001/2015 dictada en el Expediente de Reconocimiento **ELIMINADO**, donde se reconocía la relación convalidada de anuncios de dicha persona moral y el Gobierno del Distrito Federal, por lo que el Sujeto Obligado cuenta con la información de interés del particular.

Lo anterior, en razón de que de acuerdo con el *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal*, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la propuesta debe contener:

- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.

- El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, Representante Legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.
- El domicilio para recibir notificaciones.
- Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su respectivo cotejo.
- El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con Calle, número exterior e interior, Colonia, Código Postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se requieren con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar.
- La ubicación del nodo propuesto por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de Calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente.



- En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación.
- El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo.
- El programa calendarizado de construcción del nodo y, en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios.
- La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncios autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo.
- El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras.
- Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

Lo anterior, robustece la facultad del Sujeto Obligado para detentar la información solicitada por el particular.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó la versión pública de la Minuta SEDUVI-AEP/MURALES/001/2016, no obstante, omitió informar al ahora recurrente si

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



dicha Minuta conforma en su totalidad el *EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO*: **ELIMINADO**, a manera de generarle certeza jurídica.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que de conformidad con el *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal*, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación se tendrán que presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se fijaron una serie de requisitos a las personas físicas y morales para validar sus propuesta de reubicación, por lo que es evidente que la Minuta no cumple con lo requerido en la solicitud de información del particular.

Asimismo, resulta pertinente señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en copia simple del expediente, documentos e información relativos al reconocimiento del sitio de su interés, con las cuales el Sujeto integró el Padrón, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que se encuentra obligado a proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.

En consecuencia, se puede determinar que a través de la respuesta el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente ley.



En ese sentido, y al haber omitido el Sujeto en la respuesta impugnada indicar si la Minuta de Trabajo SEDUVI-AEP/MURALES/001/2015 conformaba la totalidad del expediente de reconocimiento de la persona **ELIMINADO**, no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha documental es la información completa de su interés, por lo que los **agravios** formulados por el recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento categórico a través del cual señale si el *EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO: MURALES S.A*, se encuentra conformado únicamente con la Minuta de Trabajo SEDUVI-AEP/MURALES/001-2015.
- Proporcione, si es el caso, la totalidad de los documentos y/o expediente de reconocimiento de la persona moral **ELIMINADO**, en cuyo caso de que contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública de los mismos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Dicha información deberá de ser proporcionada en forma gratuita, sólo en caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, ésta se proporcionara previo pago de derechos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, ultimo parrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".